

Sala Segunda. Sentencia 1265/2023

EXP. N.° 00563-2023-PHC/TC AMAZONAS JOEL SUCSE ARBAIZA representado por ALEXANDRA ZADIHT ESOUIVES VERA - ABOGADA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Alexandra Zadiht Esquives Vera, abogada de don Joel Sucse Arbaiza, contra la resolución 8, de fecha 27 de diciembre de 2022 <sup>1</sup> expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de agosto de 2022, doña Alexandra Zadith Esquives Vera, abogada de don Joel Sucse Arbaiza, interpone demanda de *habeas corpus* <sup>2</sup> contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas, señores Canario Santa, Del Carpio Narváez y Martínez Chasqueros; y los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, señores Cabrera Barrantes, Vilca Romero y Chávez Rodríguez. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación a las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de enero de 2021, mediante la cual se condenó a don Joel Sucse Arbaiza a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 127 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 1 del expediente.



27 de julio de 2021<sup>3</sup>, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se expida una nueva decisión, previo a un juicio oral con las garantías debidas.

La recurrente refiere que el favorecido fue condenado con una indebida motivación, pues en la sentencia condenatoria no se ha cumplido con desarrollar la tesis de la prueba indiciaria, en la medida en que no existe prueba directa en su contra. Sostiene que dicha sentencia en esencia se sustenta en que el favorecido era la persona que remitía la droga en un sobre manila desde la ciudad de Chachapoyas, y que este hecho ha sido contrastado con la denuncia realizada por don Jorge Rojas Mendoza. Alega que la declaración de la testigo Gutiérrez Villanueva y el cuaderno en el que se encontraba la droga, entre otros medios probatorios, no sindican en forma directa al beneficiario.

Aduce que la sentencia de vista no ha cumplido con sustentar debidamente por qué existe diferencia entre las características físicas señaladas por la testigo Miriam Gutiérrez Villanueva en el acta de reconocimiento por ficha Reniec y las que se advierten de la propia ficha; que los magistrados superiores consideraron que en dicha diligencia el favorecido contó con abogado defensor, por lo que no se trata de una prueba prohibida y, en su momento, pudo haberla cuestionado. Sin embargo, el favorecido no contó con abogado defensor. Asimismo, considera que el sustento esbozado por los jueces superiores emplazados no es el debido, pues de la declaración de la referida testigo no puede admitirse que no haya dado las características del favorecido cuando expresa que ha realizado entre veinte y veinticinco envíos de sobres de Moyobamba a Chachapoyas.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 1, de fecha 1 de setiembre de 2022<sup>4</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 2, de fecha 14 de setiembre de 2022<sup>5</sup>, da cuenta de que las partes se encuentran debidamente notificadas, por lo que dispone que se pongan los autos a

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente 414-2018-0-JPCSA / 414-2018-92-0101-JR-PE-01.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> F. 66 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> F. 69 del expediente.



despacho para emitir sentencia.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia<sup>6</sup>.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 8 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas y que, por el contrario, se advierte que el pedido constitucional está dirigido a crear conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En efecto, se aprecia que en realidad subyace un cuestionamiento sobre la valoración probatoria realizada por los emplazados, aspecto que no es de competencia de la judicatura constitucional, sino de la ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

### Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de enero de 2021, mediante la cual se condenó a don Joel Sucse Arbaiza a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 27 de julio de 2021<sup>8</sup>, y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido y se expida una nueva decisión, previo a un juicio oral con las garantías debidas.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación a las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> F. 122 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> F. 79 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Expediente 414-2018-0-JPCSA / 414-2018-92-0101-JR-PE-01.



#### Análisis del caso

- El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial es que necesariamente se debe cumplir el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
- Este Tribunal ha precisado que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega la recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otros. Del mismo modo, el artículo 433.1 del citado Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso<sup>9</sup>.
- En el presente caso, se verifica de autos que es objeto de cuestionamiento la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 7 de enero de 2021 10, mediante la cual se condenó a don Joel Sucse Arbaiza a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas<sup>11</sup>; y su confirmatoria, la sentencia de vista, Resolución 16, de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> F. 23 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Expediente 414-2018-92-0101-JR-PE-01.



fecha 27 de julio de 2021 <sup>12</sup>. Sin embargo, el demandante no ha cumplido con adjuntar el recurso de casación interpuesta en contra de dicha decisión a efectos de analizar si dicha resolución tiene la calidad de firme. Por esta razón, no se cumple el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

- 6. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
- 7. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y el *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional ha dejado claro que constituye un elemento del derecho a probar que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15), por lo que se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.
- 8. En el caso de autos, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación contenida en la demanda y el recurso de agravio, que alude al cuestionamiento de la declaración efectuada por una testigo en el proceso penal subyacente, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> F. 47 del expediente.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos de los fundamentos 6-8 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto del debido proceso deja claro que este presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra integrado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a



procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el habeas corpus, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria



(Sentencia 322/2022, recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, dictada en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**MORALES SARAVIA**